



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

Huacho, 04 de marzo del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

**VISTO:**

La Carta S/N -2019-HAC con fecha de recepción 25 de enero del 2019; el Acta de Sesión Ordinaria N° 024 de fecha 21 de diciembre del 2018; el Acta de Sesión Extraordinaria N° 005 de fecha de fecha 21 de noviembre del 2018; el Proveído N° 081-2019-GSG/MPH de fecha 30 de enero del 2019; el Informe Legal N° 238-2019-GAJ-WIDE/MPH de fecha 03 de abril del 2019; el Proveído N° 376-2019-GSG/MPH de fecha 08 de abril del 2019; el Proveído N° 0040-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 03 de febrero del 2020; el Informe N° 092-2020-UE-SGGTH-MPH de fecha 05 de febrero del 2020; el Informe N° 133-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 28 de febrero del 2020; el Informe N° 188-2020-SGGTH/MPH de fecha 28 de febrero del 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil N° 30057, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión de ejercicio de sus potestades, en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley 30057.

Que, el Título IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en concordancia con el Título V de la referida Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Informe N° 0133-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD, de fecha 28 de febrero del 2020; emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Héctor Eduardo Aquino Camargo, por presuntamente haber vulnerado el Art. 74° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, el Art. 71° numeral 4 y 5 del Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad.

Por ello, mediante Informe N° 188-2020-SGGTH/MPH-H de fecha 28 de febrero del 2020; la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, corre traslado de los actuados a este despacho, que versan respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Héctor Eduardo Aquino Camargo, por presuntamente haber vulnerado el Art. 74° del



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

Reglamento Interno del Concejo Municipal y el Art. 71° numeral 4 y 5 del Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad.

### I. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS - PRESUNTOS INFRACTORES:

1.1	Apellidos y Nombres	HÉCTOR EDUARDO AQUINO CAMARGO
	DNI N°	09396439
	Domicilio	Av. Principal N° 033 - Huando - Huaral.
	Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta.	Gerente de Secretaría General.
	Periodo Laboral	Segundo Periodo Laboral. Desde 05.01.205 hasta 31.12.2018.
	Régimen Laboral	D.L. N° 1057.
	Deméritos	No se registra.
	Referencia	Informe Escalafonario N° 092-2020-UE-SGGTH-MPH.

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA QUE HAN SIDO SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EN EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

#### De la documentación remitida.

- Que, mediante Carta S/N, presentado a trámite documentario con fecha de recepción, 25 de enero de 2019, el exgerente de Secretaría General Héctor Eduardo Aquino Camargo realiza entrega de Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N.º 24, de fecha 21 de diciembre del 2018 en (trece) 13 folios y el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 5, de fecha 21 de noviembre del 2018 en (dos) 2 folios debidamente firmados por él, a efectos de que sea adherido a los libros de actas respectivos.
- Que, mediante Provedo N.º 81-2019-GSG/MPH, de fecha 30 de enero de 2019, la Gerencia de Secretaría General solicita opinión sobre Acta de Sesión de Concejo a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Así, mediante Informe Legal N.º 238-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 3 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, primero, que las actas de sesión de concejo no cumplen con los requisitos de validez que establece el artículo 74° del Reglamento Interno del Concejo Municipal; por lo tanto, no pueden ser incorporados o adheridos al libro de actas respectivo. Segundo, opina que se derive los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil.
- Que, mediante Provedo N.º 761-2019/ALC, Alcaldía, remite los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y trámite correspondiente.

### III. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- De acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del año 2014.





"Año de la 'Universalización de la Salud'"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

3.2. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057.

### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

4.1. Que, al exservidor Héctor Eduardo Aquino Camargo, exgerente de Secretaría General, se le atribuye haber transgredido lo siguiente:

**-Reglamento Interno del Concejo Municipal**

"Artículo 74. - En el Acta se registra el íntegro de los acuerdos que adopte el concejo y las Ordenanzas que expida; se podrá agregar las intervenciones de los miembros del concejo que así lo soliciten para que quede constancia del sentido de su voto o su opinión sobre determinado asunto. Para su validez el acta será suscrita por el Alcalde, los regidores y el Secretario General.

**-Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huaura.**

"Artículo 71.- Funciones de la Gerencia de Secretaría General

(...)

4) elaborar y adecuar los proyectos de Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones y Decretos de Alcaldía y, Resoluciones de Consejo en estricta sujeción a las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal y a las normas legales vigentes, disponiendo la publicación de los dispositivos que legalmente correspondan.

5) concurrir a las Sesiones de Concejo, elaborar, suscribir y custodiar las Actas de las Sesiones que el Consejo celebre.

### FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

5.1. Que, visto las actas de sesión remitidas por el exgerente de Secretaría General mediante la Carta s/n, se advierte que estas solo cuentan con la firma del Secretario General, más no con la firma del Alcalde ni de los regidores; por lo que, este hecho afectaría la validez de las actas de sesión ordinaria de concejo N.º 24 y el acta de sesión extraordinaria de concejo N.º 5, afectando también la adhesión al libro de actas respectivo. En ese sentido, el investigado Héctor Eduardo Aquino Camargo no habría elaborado adecuadamente las actas de sesión de concejo (sin firmas) para ser adheridas al libro respectivo.

### VI. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

6.1. Que, el investigado Héctor Eduardo Aquino Camargo en su calidad de exgerente de Secretaría General habría omitido observar los requisitos de validez que debe contener el acta de sesión de concejo, esto es que cuenten con la firma del Alcalde, los regidores y el Secretario General, pues debió solicitar la firma de las autoridades mencionadas, a fin de que las actas sean adheridas a los libros de actas de sesión de concejo; en ese sentido, no habría elaborado adecuadamente las actas de sesión de concejo (sin firmas), vulnerado con ello las normas señaladas en el punto III del presente informe, constituyendo la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la LSC, esto es, la negligencia en el desempeño de las funciones.

### VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

7.1. Por lo descrito en los numerales precedentes, se concluye que la conducta del exgerente de Secretaría General Héctor Eduardo Aquino Camargo, resulta ser una conducta omisiva en el desempeño de sus funciones, pues es el responsable de elaborar, suscribir y custodiar las actas de las sesiones que el concejo celebre; en ese sentido, habría vulnerado las



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

funciones señaladas en el punto III del presente informe, tipificando tal vulneración como falta en el numeral d) del artículo 85 de la LSC; en tal sentido, la posible sanción a imponerse por la presunta falta imputada sería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el artículo 88° inciso b) de la LSC<sup>1</sup> y artículo 102° del RLSC; siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el PAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la LSC<sup>2</sup> "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (...)".

### VIII. AUTORIDAD COMPETENTE.

- 8.1. De conformidad con el numeral 8.2 literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC es función de la Secretaría Técnica identificar al Órgano Instructor competente.
- 8.2. Previo a ello corresponde indicar que conforme al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, (en adelante RLSC) aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. De lo señalado se desprende que, todas las gerencias de las municipalidades resultan dependientes de la Gerencia Municipal.
- 8.3. Ahora bien, la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario para la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme al inciso b) del numeral 93.1 del RLSC<sup>3</sup> como Órgano Instructor del PAD es el jefe inmediato, que para el presente caso resulta ser la GERENCIA MUNICIPAL.



Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

<sup>2</sup> Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 90 La suspensión y la destitución

(...)

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 93.- Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

### IX. DERECHOS E IMPEDIMIENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD.

- 9.1. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.
- 9.2. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, y demás derechos contenidos en el artículo 96° del RLSC<sup>4</sup>; y;

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);**

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **HECTOR EDUARDO AQUINO CAMARGO**, quien a la fecha de los hechos ocurrido tenía la condición de **GERENTE DE SECRETARIA GENERAL**, por presuntamente haber vulnerado el Art. 74° del Reglamento Interno del Concejo Municipal y el Art. 71° numeral 4 y 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad; **PROPONIÉNDOSE** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil y artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; ello conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente acto resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **ENCARGUESE** a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución al ex servidor **HECTOR EDUARDO AQUINO CAMARGO**, en su domicilio real sito en Av. Principal N° 033-HUANDO-HUARAL-LIMA, a efectos que presenten su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0099-2020-GM/MPH.

**ARTÍCULO TERCERO.** - AUTORIZAR al administrado tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona ante este despacho de la Subgerencia Tramite Documentario y Archivo Central, a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la resolución gerencial de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR una copia simple de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huaura, para su conocimiento e incorporando el mismo a su legajo personal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER que una vez presentado el administrado su descargo y/o vencido el plazo otorgado DEVUELVA los actuados a este despacho a fin de proseguir con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.** - DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA  
C.R.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA  
GERENTE MUNICIPAL



TRANSCRITA:  
INTERESADO.  
ARCHIVO.